

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES-57/2016 Y SU
ACUMULADO PES-68/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTROS

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y JAVIER CORRAL
JURADO

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIOS: MARÍA FERNANDA
DE LASCURAIN PREDAN Y MARÍA
DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ

Chihuahua, Chihuahua; a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de la violación en el procedimiento especial sancionador atribuida al Partido Acción Nacional y a Javier Corral Jurado, por presuntos actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

<i>Consejo:</i>	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto:</i>	Instituto Estatal Electoral
<i>INE:</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Ley:</i>	Ley Electoral del Estado de

Chihuahua

<i>LGIPE:</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN:</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PVEM:</i>	Partido Verde Ecologista de México
<i>PES:</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>Reglamento Interior:</i>	Reglamento Interior del Tribunal Estatel Electoral de Chihuahua
<i>Sala Especializada:</i>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral
<i>Unidad Técnica:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes y consideraciones que a continuación se describen, todas corresponden

al año dos mil dieciséis, salvo que se haga mención en contrario.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El primero de diciembre de dos mil quince dio inicio el Proceso Electoral 2015-2016, con la sesión de instalación del *Consejo*, en la Primera Sesión Ordinaria.

2. Plazos y términos. El primero de diciembre de dos mil quince, mediante el acuerdo IEE/CE01/2015, el *Consejo* aprobó los plazos y términos para la elección de gobernador, diputados al Congreso del Estado, miembros del ayuntamiento y síndicos.

3. Presentación de la denuncia del *PRI* (fojas de la 07 a la 32). El diecinueve de febrero se presentó ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* escrito signado por Gustavo Alfonso Cordero Cayente, representante propietario del *PRI* ante el *Consejo*, en contra del *PAN* y Javier Corral Jurado, en su calidad de precandidato a gobernador del estado, por la comisión de presuntos actos anticipados de campaña.

4. Acuerdo de admisión de la denuncia *PRI* (fojas de la 35 a la 37). El diecinueve de febrero, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* acordó tener por recibida la documentación de cuenta y ordenó formar expediente del *PES* respectivo, radicado con el número IEE-PES-10/2016; asimismo, se ordenó remitir el expediente a la *Unidad Técnica*.

5. Radicación ante la *Unidad Técnica* de la denuncia del *PRI* (fojas de la 47 a la 51). El veinte de febrero se tuvo por recibida la documentación de cuenta y se registró ante dicha instancia con la clave UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016.

6. Medidas Cautelares de la denuncia del *PRI* (fojas de la 110 a la 145 del anexo único). El veintitrés de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, mediante acuerdo identificado con el número ACQD-INE-15/2016, declaró improcedente la adopción de medidas cautelares,

respecto del promocional denominado “Ya estuvo bueno”, identificado con las claves RA00225-16 y RV00180-16, dentro del PES UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016.

7. Presentación de la denuncia del PVEM. El veintiséis de febrero, el PVEM presentó queja en contra del PAN, por la difusión en radio y televisión de los promocionales llamados “Ya estuvo bueno”, identificados con las claves RA00225-16 y RV00180-16, respectivamente.

8. Acuerdo de admisión de la denuncia del PVEM. El veintiséis de febrero, el Secretario Ejecutivo del *Instituto* acordó tener por recibida la documentación de cuenta y ordenó formar expediente del PES respectivo, radicado con el número IEE-PES-12/2016; asimismo, se ordenó remitir el expediente a la *Unidad Técnica*.

9. Radicación, admisión y acumulación de la Sala Especializada (foja 54 del expediente PES-57/2016 y foja 36 del expediente PES-68/2016). El veintisiete de febrero, la *Unidad Técnica* radicó la denuncia con la clave UT/SCG/PE/PVEM/CG/19/2016, admitió a trámite la queja y dada la relación con los hechos denunciados en el diverso expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016, determinó acumular los procedimientos.

10. Sentencia de la Sala Especializada y remisión del expediente (fojas de la 53 a la 109). El nueve de abril, la *Sala Especializada*, emitió sentencia del PES en el expediente identificado con la clave SRE-PSC-27/2016, mediante el cual se resolvió la escisión de materias, pues consideró que la competencia de la supuesta actualización de actos anticipados de campaña corresponde al *Instituto*, remitiendo copia certificada del expediente del PES, para que, conforme a la legislación local, resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

11. Acuerdo de recepción del Instituto. (fojas de la 110 a la 114). El doce de abril, el *Instituto* tuvo por recibido el expediente en que se actúa por parte de la *Sala Especializada*, y admitió la denuncia

interpuesta por el *PRI* en contra del *PAN* y Javier Jurado Corral, en su carácter de precandidato a gobernador del Estado.

Asimismo, el veinte de abril, el *Instituto* tuvo por recibido el expediente en que se actúa por parte de la *Sala Especializada*, en donde se admite la denuncia interpuesta por el *PVEM* en contra del *PAN*.

12. Audiencia de pruebas y alegatos (fojas de la 138 a la 141). El veintidós de abril se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se admitieron y desahogaron las mismas; se hizo constar que la parte actora no compareció y, por su parte, los denunciados expusieron la contestación respectiva.

13. Informe circunstanciado de la denuncia del *PRI* (fojas de la 01 a la 04). El veintidós de abril, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* envió informe circunstanciado dirigido al *Tribunal*, así como documentación descrita en el mismo.

14. Recepción y cuenta de la denuncia del *PRI* (fojas de la 171 a la 173). El veintidós de abril, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido por parte del *Instituto* el expediente en que se actúa. Dio cuenta al Magistrado Presidente el veintitrés de abril y anexó documentación que se detalla en la constancia de recepción.

15. Registro y remisión de la denuncia del *PRI* (foja 174). El veintiséis de abril se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-57/2016 y se remitió a la Secretaría General del *Tribunal* para su correcta integración e instrucción.

16. Informe circunstanciado de la denuncia del *PVEM*. El veintiséis de abril, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto* envió informe circunstanciado dirigido al *Tribunal*, así como documentación descrita en el mismo.

17. Recepción y cuenta de la denuncia del *PVEM*. El veintiséis de abril, el Secretario General del *Tribunal*, tuvo por recibido por parte del

Instituto el expediente en que se actúa. Así mismo dio cuenta al Magistrado Presidente el veintisiete de abril y anexó documentación que se detalla en la constancia de recepción.

18. Registro y remisión de la denuncia del PVEM. El veintinueve de abril se ordenó formar y registrar el expediente con la clave PES-68/2016 y se remitió a la Secretaría General del *Tribunal* para su correcta integración e instrucción.

19. Sentencia de la Sala Superior. El cuatro de mayo, la *Sala Superior* dictó sentencia del SUP-REP-51/2016 en la cual se confirmó la resolución de la *Sala Especializada*, en atención a que los agravios expresados por el recurrente resultaron infundados e inoperantes.

20. Verificación de Instrucción. El cinco de mayo, el Secretario General del *Tribunal* le informó al Magistrado Presidente que no se advierte la necesidad de requerimiento o diligencia alguna para mejor proveer.

21. Acuerdo de turno. El cinco de mayo se determinó que la sustanciación del expediente estaría a cargo del magistrado Víctor Yuri Zapata Leos.

22. Recepción y acumulación de expedientes. El seis de mayo, el Magistrado Instructor acordó recibir y acumular los expedientes identificados con las claves PES-57/2016 y PES-68/2016.

23. Circulación del proyecto de resolución y convocatoria a sesión de Pleno. El ocho de mayo se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública de Pleno de este *Tribunal*.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

Este *Tribunal* es competente para resolver el *PES*, en el que denuncian supuestos actos anticipados de campaña en relación con el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016; lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 37, párrafo primero, de la *Constitución Local*; 3, 286, numeral 1, inciso b), 292 y 295, numeral 1, inciso a) y numeral 3, incisos a) y c), de la *Ley*, así como el artículo 4 del *Reglamento Interior*.

II. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia, por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

A) Forma. Las denuncias se presentaron por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar los nombres y las firmas autógrafas de los denunciados, los domicilios para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, presentan la narración expresa y clara de los hechos en que se basan las denuncias, así como las pruebas que los respaldan.

B) Otros requisitos procesales.

Es necesario tomar en consideración que es principio general de derecho,¹ que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así se actualizaría un impedimento para dictar una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, el *PRI* denunció la supuesta actualización de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Javier Corral Jurado, por lo que este *Tribunal* estima que de los elementos aportados por la prueba técnica, no se desprende su participación en el promocional denunciado, toda vez que en los mismos no se advierte

¹ Artículo 3 de la *Ley*, en relación con el artículo 14, último párrafo, de la *Constitución Federal*

su presencia, ni menciona su nombre, ni se anexan demás elementos de convicción para acreditar su intervención. En consecuencia, no es posible atribuirle la responsabilidad del presunto acto ilícito denunciado.

Sin embargo, en virtud de que el presente asunto versa sobre la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte del *PAN*, este *Tribunal* considera pertinente el estudio de su configuración, para lo cual estudiará el caudal probatorio aportado.

III. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

En el escrito de denuncia, los denunciantes hicieron valer los hechos que constituyen la materia de la controversia, como a continuación se indican:

CONDUCTAS IMPUTADAS
La difusión de los promocionales de radio y televisión titulados “Ya estuvo bueno” identificados con las claves “RA00225-16 y RV00180-16” respectivamente, lo cual podría constituir la comisión de actos anticipados de campaña, por parte del <i>PAN</i> y Javier Corral Jurado.
DENUNCIADO
<i>PAN</i>
HIPÓTESIS JURÍDICAS
Actos anticipados de campaña en los artículos 92, numeral 1, inciso i); 256, numeral 1, inciso a); 257, numeral 1, inciso e); y 286, numeral 1, inciso b), de la <i>Ley</i> .

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Acreditación de los hechos denunciados

Precisado lo anterior, lo procedente es determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados a partir de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de

las pruebas aportadas por los actores, las diligencias realizadas por la autoridad instructora, de la contestación de la denuncia y de las pruebas aportadas por el denunciado.

En ese sentido, en el expediente obra el siguiente material probatorio:

2. Pruebas ofrecidas por los denunciantes:

a) Documental pública: consistente en la acreditación del representante propietario del *PRI* ante el *Consejo*. (Por su naturaleza no es una prueba como tal, sino una acreditación de la personalidad).

b) Prueba Técnica: consistente en el disco versátil digital que contiene el video y audio del *spot* denunciado. Este *Tribunal* la clasifica como prueba técnica, toda vez que el artículo 318, numeral 4, de la *Ley*, considera que son aquellos medios de producción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia. Por otro lado, la prueba fue debidamente ofrecida desde el escrito de denuncia (**foja 30**), admitida y desahogada por el *Instituto* en la audiencia de pruebas y alegatos (**foja 140**), toda vez que el *INE* previamente las desahogó en el expediente de clave UT/SCG/PE/PRI/CG/18/2016; lo anterior, de conformidad con el artículo 277, numerales 2, 3, inciso c), y 5, de la *Ley*. Dicha prueba consiste en:

i) Video (RV00180-16) contenido en disco versátil digital formato mp4 (**foja 33**) mismo que se encuentra previsto en el desahogo que realizó la *Unidad Técnica*, con duración de treinta segundos, en el cual puede observarse lo siguiente:

Ya estuvo bueno (RV00180-16) TV		AUDIO
		<p><i>Voz en off: En qué momento nos acostumbramos al miedo, al cinismo y al descaró, a que se burlen de un pueblo entero, mientras ellos lo celebran brindando.</i></p>
		
		<p><i>En qué momento, dejamos que nuestra tierra se perdiera entre la violencia, la corrupción y el abandono,</i></p>
		
		<p><i>En qué momento, diremos ya basta, Chihuahua levántate, defiéndete, sacúdete aquello que te hace daño, te lastima, te ofende,</i></p>
		

- ii) Audio “RA00225-16 para radio (foja 71) mismo que se encuentra previsto en el desahogo que realizó la *Unidad Técnica*, con duración de treinta segundos, en el cual puede observarse lo siguiente:

Ya estuvo bueno (RA00225-15) RADIO

Voz en *off*: En qué momento nos acostumbramos al miedo, al cinismo y al descaró, a que se burlen de un pueblo entero, mientras ellos lo celebran brindando.

En qué momento, dejamos que nuestra tierra se perdiera entre la violencia, la corrupción y el abandono,

En qué momento, diremos ya basta, Chihuahua levántate, defiéndete, sacúdete aquello que te hace daño, te lastima, te ofende,

En qué momento, saldremos unidos, con valor, con decisión, con alegría, a decirles no más, nunca más, ya estuvo bueno, PAN.

Lo anterior se tuvo por acreditado por la *Sala Especializada* en atención a la información rendida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, relativo al monitoreo sobre las emisoras de radio y canales de televisión que transmitieron los promocionales en referencia, la cual le otorgó valor demostrativo pleno, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 24/2010 de rubro: **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.**²

Dichos promocionales fueron pautados por el *PAN*, según lo acreditó la *Sala Especializada* con la información obtenida del acta circunstanciada de veinte de febrero (**fojas de la 59 a la a 62, del anexo único**) elaborada por la *Unidad Técnica*, en la que, entre otras cosas, certificó el contenido de la página de internet del *INE*, correspondiente a las pautas de los medios de comunicación.

Así pues, al tratarse de documentales emitidas por el *INE*, dentro del ámbito de su competencia, se les otorgó valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

c) Documental pública: consistente en el reporte de monitoreo y testigo de grabación generado a través del Sistema de Verificación y Monitoreo en radio y televisión, emitida por la Dirección Ejecutiva de

² Jurisprudencia 24/2010 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis aislada en materia electoral, Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 28 y 29.

Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, misma que como se advierte fue utilizada por la *Sala Especializada* para resolver lo conducente.

d) Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana: las cuales fueron admitidas y desahogadas (**foja 140**) dada su propia naturaleza, de conformidad con el artículo 277, numerales 2, 3, incisos e) y f), y 5, de la *Ley*.

3. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada:

a) Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana: las cuales fueron debidamente ofrecidas desde el escrito de contestación (**foja 165**), admitidas y desahogadas por el *Instituto* en la audiencia de pruebas y alegatos (**foja 140**), de conformidad con el artículo 277, numerales 2, 3, incisos e) y f), y 5, de la *Ley*.

4. Análisis de fondo

Previo al análisis del caso en concreto, y para estar en aptitud de resolver la totalidad de las alegaciones hechas valer, es pertinente puntualizar el marco normativo que contextualiza al hecho denunciado.

a) Marco normativo

Este *Tribunal* estima pertinente hacer hincapié en las figuras jurídicas que refieren a la conducta denunciada, como lo son la prerrogativa de los partidos políticos de acceso a radio y televisión, las precampañas, así como los actos anticipados de campaña; esto, previo al estudio particularizado del presente asunto.

En primer plano, tal y como lo establece el artículo 41, base III, de la *Constitución Federal*, los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, contando con la prerrogativa de acceso a radio y televisión³.

³ Artículo 26, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

De ahí que será el *INE* la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado para el ejercicio del derecho mencionado de los partidos políticos.⁴

Por su parte, el artículo 168, numeral 1, de la *LGIPE* establece que a partir del día en que, conforme a dicha ley y a la resolución que expida el Consejo General del *INE*, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el *INE* pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, treinta minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Por su parte, los mensajes de precampaña de los partidos políticos serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del *INE*, los cuales serán asignados libremente por cada partido según el tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas con proceso electoral concurrente con el federal.⁵

Al respecto, el artículo 92, numeral 1, incisos a), b), c), f) e i), de la *Ley*, define conceptos que hacen referencia a distintos elementos tocantes al proceso electoral, en específico del presente asunto, como se describe a continuación:

- *Precampaña electoral*, al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.
- *Actos de precampaña electoral*, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de

⁴ Artículo 41, base III, apartado A, de la *Constitución Federal*, así como el 49 de la Ley de Partidos Políticos.

⁵ Artículo 168, numerales 3 y 4, de la *LGIPE*.

obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

- *Propaganda de precampaña*, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la *Ley* y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.
- *Precandidato único*, al ciudadano registrado internamente por un partido político y habilitado mediante aviso al *Instituto* para realizar actos de precampaña o proselitismo, aun y cuando no exista contienda interna, a fin de postularse como candidato de un partido político a un cargo de elección popular.
- *Acto anticipado de campaña* al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, voceros, candidatos o precandidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto a favor de alguna candidatura, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas.

En esa sintonía, el artículo 97, numeral 4, de la *Ley*, determina que los precandidatos únicos podrán realizar precampaña, siempre y cuando el partido político comunique previamente al *Instituto* tal calidad.

Por su parte, la *SCJN*⁶ ha sostenido que los precandidatos únicos pueden hacer precampaña siempre y cuando tenga el fin de informar a la opinión pública el proceso de designación del candidato, el método a seguir y las personas involucradas en la selección; todo ello, mediante una propaganda institucional. Por otro lado, establece que la prohibición recae sobre aquella propaganda que tenga como fin el

⁶ Acción de inconstitucionalidad 85/2009, resuelta por el Pleno de la *SCJN*, el once de febrero de dos mil diez.

posicionamiento ventajoso del precandidato único, así como cuando se trate del inicio anticipado de la propaganda de campaña.

Así también, la *Sala Superior*⁷ ha señalado que se actualiza la comisión de actos anticipados durante precampaña, a través de la difusión de promocionales en radio y televisión, cuando del contenido de los mismos se advierta que el precandidato único se posiciona frente al electorado al buscar obtener el respaldo de la ciudadanía en general para ser gobernador.

En ese sentido, la *Sala Superior*⁸ estableció que para poder determinar si los hechos denunciados son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, deben concurrir los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento subjetivo.** Es lo relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, la presentación de la plataforma electoral, o emitir expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleven a cabo antes de que inicien formalmente las campañas electorales.

⁷ Sentencia emitida por el Pleno de la *Sala Superior*, recaída al expediente identificado con la clave SUP-JDC-1007/2010 y su acumulado SUP-JRC-230/2010, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diez.

⁸ Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

De lo anterior se desprende la necesidad de la existencia de un sujeto susceptible de cometer la conducta, acreditar la misma y corroborar que tuvo lugar previo al inicio de las campañas, pues solo de este modo podrá configurarse la infracción.

Por su parte, el artículo 13, párrafo 4, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del *INE*, establece que si por cualquier causa un partido político o coalición, sus militantes y precandidatos(as) a cargos de elección popular debidamente registrados(as) por cada partido político no realizan actos de precampaña electoral interna, los tiempos a que tengan derecho serán utilizados para la difusión de mensajes del partido político de que se trate.

Bajo este panorama, se advierten las figuras jurídicas relativas al acceso de radio y televisión, la propaganda y la difusión de la misma, así como las etapas del proceso electoral que guardan relevancia con el estudio del presente asunto. En consecuencia, lo procedente es realizar el análisis particularizado de la conducta denunciada.

b) Análisis del caso concreto

Con fundamento en lo citado previamente, este *Tribunal* estima que el denunciado no incurrió en la comisión de actos anticipados de campaña, según se desprende de lo siguiente:

En primer término, la parte actora sostiene que el material denunciado se trata de propaganda electoral del precandidato único y del *PAN*, en la que a su criterio se posicionan frente a la ciudadanía para generar el ánimo de votar en contra del partido gobernante y, como consecuencia, estima que es un acto anticipado de campaña por difundirse durante la etapa de precampaña.

Al respecto, la *Sala Especializada* ha establecido que por contenido informativo de los promocionales debe entenderse a aquellos mensajes que forman parte de la propaganda política que emiten los partidos políticos y que sirven para dar a conocer sus posturas sobre

temas de relevancia e interés general, a través de expresiones propias del debate político, mediante críticas, reflexiones, planteamientos de problemáticas, etcétera.⁹

Así, del estudio integral del contenido del promocional, el *Tribunal* advierte que el mismo no guarda relación alguna con el proceso interno de selección de candidatos, sino que pretende poner en el debate público la presunta realidad en la que vive el estado, emitiendo críticas y opiniones del mismo partido político, en términos de lo considerado por la *Sala Especializada*.

En ese orden de ideas, se advierte que la finalidad del promocional es realizar una crítica al actual gobierno, en la que por una parte ubica la problemática politico-social que tiene Chihuahua y, por la otra, la pretensión de alcanzar un mejor futuro, sin emitir un posicionamiento en favor de alguna opción política; sin embargo, deja que el receptor interprete su significado libremente.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo sostenido por los denunciantes, tal propaganda debe ser considerada como de naturaleza genérica, al tener como objeto divulgar contenidos de carácter ideológico, propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos o programas de acción; en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder, que se difunden durante la campaña electoral con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas u opciones políticas.¹⁰

Además, la *Sala Especializada* se pronunció sobre el promocional “Ya estuvo bueno” en la sentencia SRE-REP-51/2016, en donde considera

⁹ Sentencias emitidas por el Pleno de la *Sala Especializada*, recaídas a los expedientes identificados con las claves SRE-PSC-43/2015, SRE-PSC-44/2015, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, así como el expediente SRE-PSC-21/2016, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis.

¹⁰ Sentencias emitidas por el Pleno de la *Sala Especializada*, recaída al expediente identificado con las claves SRE-PSL-32/2015 y su acumulado, de fecha treinta de diciembre de dos mil, así como sentencia emitida por el Pleno de la *Sala Superior*, recaída en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-201/2009, de fecha cinco de agosto de dos mil nueve.

que, en efecto, debe ser catalogado como de naturaleza genérica, dado que el mismo pretende difundir opiniones a favor de ideas y creencias del *PAN* en torno a temas de interés general, como lo es la situación actual que a su consideración guarda el Estado de Chihuahua, así como estimular determinadas ideologías del partido político respecto a la apreciación y evaluación que se realiza de la entidad federativa.¹¹

En atención a lo anterior, se advierte que al tratarse de propaganda genérica, resulta válida su emisión durante las precampañas, dado que ha sido criterio reiterado por la *Sala Superior*¹² que la transmisión de propaganda genérica puede realizarse en cualquier etapa del proceso electoral, incluso fuera de éste, por tratarse del ejercicio de la prerrogativa constitucional para acceder a los tiempos en radio y televisión con la que cuentan los partidos políticos. No obstante, establece como limitante que la misma no vulnere el principio de equidad.

En ese sentido, el mensaje contenido en el *spot* “Ya estuvo bueno” encuadra en el tipo que integra la propaganda genérica, acorde con los conceptos descritos en párrafos precedentes, en cuanto se trata de opiniones concretas sobre temáticas de interés general y, en esa medida, no implican un posicionamiento indebido ni muestran algún tipo de planteamiento de una plataforma electoral, apoyo a dicho partido político o a algún candidato, o bien, la invitación al voto a favor de una opción política determinada.

Ahora bien, los partidos políticos cuentan con la facultad discrecional para determinar el contenido de su propaganda, en ejercicio de su libertad de expresión, por lo que este *Tribunal* considera que la difusión en radio y televisión del promocional genérico denominado “Ya estuvo bueno”, es conforme a Derecho al estar justificada legalmente su difusión en la etapa de precampañas.

¹¹ Sentencia de fecha nueve de abril de dos mil dieciséis.

¹² Op. Cit.

Ellos es así puesto que, el contenido del promocional se encuentra en el ámbito de permisibilidad o de libertad de expresión que le asiste al *PAN*, en el que el debate político debe proteger y garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, en términos de los artículos 6º y 41 de la *Constitución Federal*, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ese orden de ideas, la única limitante a tal derecho es la prohibición de difundir, a través de su propaganda política o electoral, expresiones que calumnien a las personas.¹³

En consecuencia, se tiene que el *spot* “Ya estuvo bueno” no es contrario a la normativa electoral, pues no constituye actos anticipados de campaña al no producir un posicionamiento indebido del precandidato, ni del *PAN*, antes del inicio de las campañas. Por ende, no vulnera el principio de equidad en la contienda, cuya finalidad está dirigida a que la decisión que tomen los electores se encuentre libre de influencias indebidas, como lo es, la exposición excesiva de uno de los candidatos.

Por lo tanto, este *Tribunal* considera inexistente la violación a la normatividad electoral denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee la supuesta actualización de actos anticipados de campaña por parte del ciudadano Javier Corral Jurado, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara inexistente la violación a la normatividad electoral denunciada, en términos de lo expuesto en la presente sentencia.

¹³ Artículo 41, base III, apartado C, de la *Constitución Federal*, así como los artículos 123, numeral 2, y 257, numeral 1, inciso j), de la *Ley*.

TERCERO. Expídase copia certificada de la presente resolución y agréguese al expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. Doy fe.

**CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO**

**EDUARDO ROMERO TORRES
SECRETARIO GENERAL**